



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 250-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 19 de abril de 2016, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, y su secretario general, el **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en el segundo piso (mezanine), del Senado de la República, en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la avenida Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 143-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 11 de abril de 2016; recurso donde figuran como recurridas: **1) Mercedes Marina Mella Veras**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0084615-9, domiciliada y residente en la provincia La Vega; quien actúa como abogada de su propia causa, conjuntamente con el **Licdo. Eladio de Jesús Capellán B.**, cuyas generales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Beato, Núm. 55, sector Los Pomos, provincia La Vega; **2) Maritza del Carmen Félix Jiménez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0046501-8, domiciliada y residente en la calle Principal, Núm. 51, La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Elías Vargas Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0060720-9, con estudio profesional abierto en el apartamento 201, segundo piso, Edificio Plaza Mar, Núm. 203, calle Dr. Piñeiro, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Vista: La instancia del Recurso de Revisión con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 11 de abril de 2016, el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 143/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de apelación contra la Resolución 002/206, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral La Vega, interpuesto por la señora Mercedes Marina Mella Veras, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso y en consecuencia **modifica parcialmente** la Resolución No. 002/206, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral La Vega, provincia La Vega y **ordena** lo siguiente: **1)** la inscripción de la señora **Mercedes Marina Mella Veras**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0084615-9**, como candidata a regidora en la posición número 5 por el municipio y provincia La Vega, en sustitución de la señora **Maritza del Carmen Félix Jiménez**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **047-0046501-8**, en razón de que la recurrente resultó ser la segunda candidata más votada del Congreso Elector “Gladys Gutiérrez”, celebrado en el indicado municipio el 13 de diciembre de 2015 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). **Tercero: Confirma** en los demás aspectos la resolución objeto del presente recurso. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 19 de abril de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Revisión incoado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**PRIMERO:** Admitir como bueno y valido tanto en la forma, el presente Recurso Extraordinario de Revisión precedentemente descrito, por estar sustentado sobre la base de las reservas contenidas en las propuestas para el nivel municipal, presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha 17 del mes de marzo del año 2016, debidamente admitida y aprobado por el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante resolución Núm. 002-2016, de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega, y en consecuencia, retractarse y ordenar la modificación de la sentencia marcada con el Núm. TSE-143-2016, de fecha once (11), del mes de abril del año 2016, notificada en fecha 18 del mes de abril del año 2016, a fin de que dicha propuesta permanezca en el mismo orden propuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con el objeto de garantizar el principio de autodeterminación del partido, mediante las reservas, los pactos y alianzas suscritas con otros partidos políticos y de la sociedad civil; así como el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia del TSE y el Tribunal Constitucional. **TERCERO:** Emitir el auto correspondiente para que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y la señora Maritza del Carmen Félix Jimenez, procedan a notificar a la señora **Mercedes Marina Mella**, quien resulta afectada con la retractación y modificación de la sentencia impugnada en revisión civil, de conformidad con lo que disponen los artículos 149 y 156 y siguiente, del Reglamento Contenciosos Electoral y rectificación de actas del Estado Civil. **CUARTO:** Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia a intervenir sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Ordenar a la secretaria del TSE a notificar a la señora Mercedes Marina Mella, la Junta Central Electoral y Junta Electoral del municipio de la Vega, a los fines de dar fiel cumplimiento a la sentencia a intervenir. **SEXTO:** Liberar las costas procesales del presente recurso extraordinario de revisión, por aplicación de la Ley Núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, supletoria de la presente materia”.*

Resulta: Que el 19 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 291/2016, mediante el cual ordenó al recurrente, **Partido de la liberación Dominicana (PLD)**, notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas el Recurso de Revisión, conjuntamente con los documentos que le acompañan, a las recurridas, **Mercedes Marina Mella Veras** y **Maritza del Carmen Félix Jimenez** y otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a las mismas para depositar sus argumentos jurídicos ante la Secretaria General de este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 21 de abril de 2016, **Mercedes Marina Mella Veras** depositó en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: rechazar en todas sus partes el PRFESENTE RECURSO DE REVISION por ser contrario al espíritu de la ley y el reglamento que rige la materia. SEGUNDO: confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condenar a la contra parte al pago de las costas distrayéndolas en provecho del LIC. ELADIO DE JESUS CAPELLAN B., quien las ha avanzado”.

Resulta: Que el 29 de abril de 2016, **Maritza del Carmen Félix Jiménez** depositó en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y valido el presente escrito de defensa, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme lo dispone la Ley y el Reglamento que regulan la materia. SEGUNDO: DECLARAR como bueno y valido, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), de fecha 19 del mes de abril del año 2016, por haber sido hecho conforme lo dispone la Ley y el Reglamento que regulan la materia, muy especialmente por las reservas contenidas en la resolución S/N, emitida por el PLD, de fecha Dos (2) del mes de noviembre del año 2015, debidamente legalizada por el LIC. LUIS RAFAEL VILCHEZ MARRANZINI, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional; y en consecuencia, previo RETRACTACION, revocar parcialmente la sentencia No. TSE-143-2016, dicta por ese Honorable Tribunal, en fecha 11 de abril del 2016, emitida por ese honorable tribunal, a fin de mantener intacta la resolución No. 002/2016, de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega, provincia de la Vega, República Dominicana. TERCERO: ORDENAR a la Junta Electoral de la Vega y Junta Central Electoral a inscribir a la señora MARITZA DEL CARMEN FÉLIX JIMÉNEZ, titular de la cedula de identidad y electoral No. 047-0046501-8, en la posición No. 5, como candidata a Regidora, según fue inscrita por el PLD y admitida mediante resolución No. 002/2016, de fecha 22 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de la Vega, provincia la Vega, República Dominicana. CUARTO: Declarar libre de costas el presente proceso del Recurso de Revisión, en virtud de la naturaleza de la materia de que se trata, conforme lo dispone el numeral 7.6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 del mes de junio del 2011, supletoria de esta materia”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 33. Plazo para dictar sentencia. Una vez el asunto haya quedado en estado de fallo el Tribunal Superior Electoral dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento dictará sentencia en dispositivo, cuya motivación ha de producirse en un plazo no mayor de los subsiguientes diez (10) días hábiles, salvo que expresamente en este reglamento o la ley se establezca lo contrario. Párrafo. Cuando expresamente no se establezca un plazo diferente para que el tribunal apoderado dicte sentencia, el plazo para hacerlo es dentro de los treinta (30) días del asunto haber quedado en estado de fallo por ante el tribunal correspondiente, y de cuarenta y cinco (45) días si el Tribunal ha declarado el caso complejo”.

Resulta: Que en aplicación de las disposiciones del citado artículo 33, este Tribunal dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que se impone que ahora provea los motivos que justificaron la señalada decisión, tal y como a continuación se indica.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 19 de abril de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 143-2016, del 11 de abril de 2016, dictada por este mismo Tribunal, con motivo del recurso de apelación que interpusiera **Mercedes Marina Mella Veras** contra la Resolución Núm. 002/2016, dictada por la Junta Electoral de La Vega el 22 de marzo de 2016.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que al momento de dictar su sentencia TSE-143-2016 el Tribunal no tuvo a mano la Resolución de Reservas aprobada por el PLD, el Comité Político y la Comisión Nacional Electoral, coordinada por Lidio Cadet, en el municipio y provincia de La Vega, de fecha 14 del mes de marzo de 2016, pero decidido el 2 de noviembre de 2015, el cual estamos sometiendo a su consideración en el presente recurso extraordinario de revisión; que la falta de ponderación de dicho documento constituyó el fundamento de la decisión adoptada, ahora recurrida en revisión, razón por la cual el presente recurso deviene admisible y procede sea acogido en cuanto al fondo”.*

Considerando: Que el recurso de revisión será admisible, entre otros supuestos, cuando después de haber sido dictada la sentencia se hubieren recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria, según las disposiciones del artículo 156, numeral 8, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que, en ese tenor, la parte recurrente ha sustentado el presente recurso en la indicada causal, para lo cual ha depositado documentos que no fueron ponderados en ocasión del litigio que dio origen a la sentencia ahora impugnada. En consecuencia, procede declarar admisible el presente recurso de revisión y ponderar los méritos que en cuanto al fondo pueda tener el mismo.

Considerando: Que del estudio de la sentencia recurrida, así como de los documentos aportados por las partes al presente expediente, este Tribunal ha constatado la existencia de los hechos siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 1) Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** celebró sus primarias internas el 13 de diciembre de 2015 para escoger los candidatos a puestos de elección popular que presentaría en las elecciones del 15 de mayo de 2016;
- 2) Que en el Boletín Núm. 1, con el 100% de las mesas computadas, que contiene la relación de votación de las primarias internas celebradas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de La Vega, se verifica que **Mercedes Marina Mella Veras**, fue la segunda mujer más votada para regidores en esa demarcación, al obtener **422** votos para un **4.88%**;
- 3) Que, asimismo, **Maritza del Carmen Félix Jiménez** participó en las primarias en cuestión y obtuvo **306** votos para un **3.54%**;
- 4) Que en la propuesta de candidaturas presentada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, fue excluida **Mercedes Marina Mella Veras** y en su lugar se colocó a **Maritza del Carmen Félix Jiménez**;
- 5) Que la Junta Electoral de La Vega dictó la Resolución Núm. 002/2016 el 22 de marzo de 2016, mediante la cual admitió las propuestas de candidaturas a nivel municipal presentadas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para el municipio de La Vega;
- 6) Que **Mercedes Marina Mella Veras** recurrió en apelación la resolución previamente citada, por lo cual este Tribunal dictó su Sentencia TSE-Núm. 143-2016 el 11 de abril de 2016, mediante la cual acogió dicho recurso, modificó la precitada resolución y ordenó la inscripción de **Mercedes Marina Mella Veras** como candidata a Regidora en la posición Núm. 5 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de La Vega, en sustitución de **Maritza del Carmen Félix Jiménez**;
- 7) Que el 19 de abril de 2016 el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** depositó en la Secretaría General de este Tribunal un recurso de revisión contra la sentencia previamente indicada, del cual se encuentra apoderado este Tribunal en estos momentos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado, este Tribunal razonó, en síntesis, de la manera siguiente:

Considerando: *Que reposa en el expediente el Boletín Núm. 1, con el 100% de las mesas computadas, que contiene la relación de votación de las primarias internas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de La Vega, en el cual se verifica que la recurrente, Mercedes Marina Mella Veras, fue la segunda mujer más votada para regidores en esa demarcación, al obtener 422 votos para un 4.88%. Sin embargo, en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la misma fue excluida y en su lugar se colocó a Maritza del Carmen Félix Jiménez, la cual si bien es cierto que participó en las primarias en cuestión, no es menos cierto que sólo obtuvo 306 votos para un 3.54%. Es decir, que en el presente caso el partido no respetó la voluntad popular de sus miembros, los cuales sufragaron de forma mayoritaria en provecho de la recurrente y con dicha acción el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) desconoció, además, el principio de la democracia interna contenido en el artículo 216 de la Constitución dominicana.* **Considerando:** *Que reposa en el expediente una comunicación del 18 de enero de 2016, suscrita por Lidio Cadet, Coordinador de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la cual se hace constar lo siguiente: “Compañeros Amiel Alberto Reyes Cruz y José Orlando de la Cruz Gil. Provincia La Vega. Apreciados compañeros: Acusamos recibo de su comunicación de fecha 14 de diciembre 2015. En relación a la misma le informamos que en esa demarcación las candidaturas fueron reservadas para decisión del Comité Político”. **Considerando:** Que el artículo 3 del Reglamento para la Elección de los Candidatos y Candidatas a Cargos Congresuales y Municipales para el Período 2016-2020, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), establece que: “Los candidatos y las candidatas serán elegidos mediante primarias internas por el voto individual, secreto y universal de las y los miembros del Partido de cada demarcación electoral. El Comité Político, por razones de conveniencia del Partido, o acuerdos electorales con otras fuerzas políticas y sectores de la sociedad, se reserva el derecho de disponer de cualquier candidatura. **Dicha reserva se hará con anterioridad a la inscripción de las precandidaturas**”. Que tal como se aprecia, el referido artículo es categórico al señalar que las reservas de candidaturas deberán tener lugar previo a la inscripción de precandidaturas y a la celebración de las primarias y no como se ha pretendido en este caso, después de haber celebrado dicho evento. **Considerando:** Que, en efecto, no puede pretender el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que la aludida reserva de candidaturas pueda surtir efectos en este caso, en razón de que, primero, no existe constancia en el expediente de que el Comité Político decidiera dichas reservas con anterioridad a la celebración de las primarias y, segundo, porque el propio partido organizó un*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*proceso de primarias, conforme su normativa interna, en el cual permitió que sus miembros participaran, presentaran sus aspiraciones y resultaran escogidos para optar por puestos de elección popular, todo lo cual tuvo lugar y como resultado de ello la recurrente, **Mercedes Marina Mella Veras**, fue la segunda mujer más votada para la posición de regidora en el municipio de La Vega. En consecuencia, no es válida la pretensión del partido, en el sentido de querer desconocer dichos derechos obtenidos por la recurrente, alegando una reserva de candidaturas, máxime cuando la misma fue producida con posterioridad a la celebración de las primarias, en franca violación al artículo 3 de su propio reglamento que regía el proceso interno”.*

Considerando: Que tal y como se aprecia en los motivos previamente transcritos, este Tribunal acogió la reclamación de **Mercedes Marina Mella Veras** porque el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** no pudo demostrar que se hubiera reservado las candidaturas a regidores por el municipio de La Vega con anterioridad al proceso de primarias que había celebrado en diciembre de 2015 y en el cual participó **Marina Mercedes Mella Veras**.

Considerando: Que el presente recurso ha sido sustentado en la resolución de reservas de candidaturas que, a decir del recurrente, se produjo el 2 de noviembre de 2015 mediante decisión del Comité Político pero que se materializó en el mes de marzo de 2016. Que si bien es cierto que la parte recurrente ha aportado una resolución, adoptada supuestamente por la Comisión Nacional Electoral el 2 de noviembre de 2015, no es menos cierto que este Tribunal, al analizar dicho documento, ha constatado lo siguiente: **1)** la misma señala haber sido dictada por la Comisión Nacional Electoral, integrada por nueve (9) miembros, sin embargo solo está firmada por **Lidio Cadet**; **2)** el aludido documento no contiene numeración; **3)** que resulta ilógico y contradictorio por demás que si el 2 de noviembre de 2015 (supuesta fecha de la aludida resolución) se había producido la reserva de candidaturas, el 13 de diciembre de 2015 se celebraran primarias en La Vega para escoger las posiciones que supuestamente habían sido reservadas un mes y medio antes.

Considerando: Que en ese tenor, respecto a la supuesta obtención de documentos nuevos invocada por el recurrente como sustento de su recurso, el artículo 156, numeral 8, del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que el recurso de revisión será admisible “*si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria*”. Debe observarse que se trata no de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito.

Considerando: Que en relación a esta causal de revisión el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, páginas 115-116, señala que: “*Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1º, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2º, que estos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia*”.

Considerando: Que al examinar el documento nuevo, aportado por la parte recurrente como sustento del presente recurso de revisión, este Tribunal ha constatado que no reviste el carácter de ser decisivo para hacer variar la sentencia impugnada, pues por un lado, no se encontraba retenido por la parte contraria, sino que el mismo estaba a disposición del recurrente, toda vez que es un documento que emana de él mismo y, por otro lado, su contenido en nada incide en la decisión impugnada, pues de haber sido depositado por el hoy recurrente en ocasión de la apelación que dio lugar a dicha sentencia, la suerte del recurso habría sido la misma.

Considerando: Que en este sentido, la suerte del litigio habría sido la misma porque, tal y como ya se ha señalado, dicho documento adolece de las debilidades que se indican y, más aún, porque no es lógico que si el partido había realizado reservas de las candidaturas a regidores en La Vega en el mes de noviembre de 2015, entonces procediera a celebrar sus primarias en el mes de diciembre de 2015 y permitiera que sus miembros y dirigentes compitieran por las posiciones de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

regidores que supuestamente se había reservado en el mes de noviembre. Que al haber permitido que sus dirigentes participaran como precandidatos a regidores en las primarias en cuestión, en el caso de que ciertamente se hubieran producido las reservas, entonces estas quedaban sin efecto por el solo hecho de que el propio partido le permitió a sus miembros y dirigentes competir por las indicadas posiciones, lo que se admite como una renuncia implícita a las reservas en cuestión, -en caso de que se hubieran realizado, lo cual no sucedió-, ya que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener beneficios en justicia, como pretende el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el presente caso.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto procede desestimar el presente recurso de revisión, por ser el mismo improcedente e infundado, pero sobre todo porque los documentos aportados en sustento del mismo no hacen variar la decisión impugnada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de Revisión contra la sentencia TSE-Núm. 143-2016**, de fecha once (11) del mes de abril del año 2016, dictada por el **Tribunal Superior Electoral**, interpuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la señora **Maritza del Carmen Félix Jiménez**, mediante instancia recibida el 19 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso de revisión, en razón de que este Tribunal ha comprobado que los documentos aportados no hacen variar la decisión recurrida, y en consecuencia **confirma** en todas sus partes la sentencia número TSE-143- 2016, de fecha 11 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. **Tercero:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-250-2016**, de fecha 4 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General